

# **SE HACE UNAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES**

**LEY**, aprobada el 7 de octubre de 1897

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 396 del 30 de noviembre de 1897

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Tribunales:

## **Artículo 1º.**

El artículo 36 se leerá así; “Por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local propietario, conocerá el otro Juez propietario del mismo ramo, en donde hubiese dos; en defecto de ambos, entrarán á conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su mismo orden, los respectivos suplentes. Y á falta de éstos, cualesquiera de los Jueces suplentes cesantes de los años inmediatos, por su orden.

Cuando haya falta del Juez Local propietario, conocerá su respectivo suplente.

## **Artículo 2º.**

El inciso 2º del artículo 48, se leerá así; “Por falta, impedimento ó excusa de un propietario, entrará á conocer de los asuntos el Juez del otro ramo.

## **Artículo 3º.**

El artículo 50 se leerá así: “Por falta, impedimento, recusación ó excusa de un Juez de Distrito, conocerá el otro Juez de Distrito del mismo ramo en donde hubiese dos: en defecto de ambos, entrarán á conocer, por su orden, los Jueces de Distrito del otro ramo, y en defecto de ellos, los Jueces Locales de la misma residencia, por su respectivo orden. Esto mismo se hará cuando en el lugar no hubiese más que un Juez de Distrito.

## **Artículo 4º.**

El artículo 225 se leerá: “Son causas de impedimento:

1º.- Ser el Juez parte en el juicio ó tener en él interés personal.

2º.- Ser el Juez consorte, hermano, ascendiente ó descendiente de alguna de las partes.

3º.- Ser el Juez tutor ó curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión ó sindico de alguna quiebra ó concurso, ó administrador de algún establecimiento, ó

representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio.

4º.- Haber sido el Juez, abogado ó apoderado de alguna de las partes en la causa sometida actualmente a su conocimiento, defensor ó consejero, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5º.- Haber conocido el Juez en alguna de las Instancias, pronunciado sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal.

Son causas de recusación:

1º.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualesquiera de las partes que intervienen en el juicio ó con el ofendido.

2º.- El mismo parentesco dentro del segundo grado con el abogado de alguna de las partes que intervengan en el juicio

3º.- Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta, con anterioridad á la iniciación del juicio. Si se intentase acusación por delitos oficiales, no será ella motivo de recusación, sino cuando el superior respectivo haya estimado fundada la acusación y pedido el informe correspondiente.

4º.- Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

5º.- Haber sido tutor ó curador de bienes de alguna persona que sea parte en el juicio, siempre que no hayan sido aprobadas las cuentas de su administración.

6º.- Haber estado en tutela ó guarda de alguno de los expresados en el número anterior.

7º.- Tener pleito pendiente con el recusante.

8º.- Tener enemistad manifiesta contraída con anterioridad a la iniciación del pleito.

9.- Ser deudor, heredero, fiador ó socio de alguna de las partes que figuran en el juicio.

10º.- Ser el Juez superior que va á conocer, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Juez que pronunció sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal.

11º.- Si el Juez, su mujer ó alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de uno ú otro, han tenido ó tienen pleito de igual naturaleza al de que se trata.

12º.- Si el Juez, su mujer o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen juicio pendiente, en que alguna de las partes era Juez.

13º.- Si el padre, madre ó hermano del Juez, es consanguíneo ó hasta el cuarto grado ó a fin en segundo grado con el dueño del pleito.

14º.- Todas las de impedimento.

#### **Artículo 5º.**

Al artículo 254, se agregará: "Salvo que haya impedimento, pues en este caso el excusado no podrá conocer y á un será separado de oficio por el Juez ó Tribunal, aunque no preceda excusa ó recusación.

Dado en el Salón de Sesiones- Managua, 7 de Octubre de 1897- Francisco Guerrero , D. P- Alejandro Baca, D. S.- G. Abaunza, D. S.

Ejecútese- Palacio Nacional- Managua, 9 de Octubre de 1897- **J. S. Zelaya**- El Ministro de la Gobernación y Justicia- **Erasmo Calderón**.